

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA. (Por un año. . . 70)
 (Por seis meses .30) calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También (Por seis meses .38) PARA FUERA DE LA CAPITAL
 (Por tres id. .17) se hacen toda clase de impresiones, con equidad. (Por tres id. .24)

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 2.º

En 21 de Enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio a los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

Para el más exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1833, reiterada en 22 de Febrero de 1835 y 16 de Diciembre próximo pasado, y a fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesitan publicar sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolución con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y demás funcionarios a quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán a disposición de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que eslimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos a los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas-pueblas, a medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.º Siempre que los Ayuntamientos o los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripción de cada uno de ellos, en que se dé a conocer su naturaleza y clase, si es fuero o carta-puebla, ordenamiento o cuaderno de Cortes; su forma, si es original, testimonio o copia simple; si se halla escrito en pergamino o en papel, y por último, su estado de conservación.

3.º Corresponde asimismo a los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen a los Administradores de Cor-

reos, para que estos los remitan a la Academia con certificado de oficio.

4.º La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dara aviso a los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.º En la devolucion expresada se observara en mismo orden señalado para la remision.

6.º A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

Y habiendo manifestado a este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitarle los documentos que poseen de la naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina que Dios guarde, ha tenido a bien disponer que vele V... con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De orden de S. M. lo digo a V... para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1838.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. — Negociado 3.º

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1833, en lo relativo a la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mencion el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y despues de la publicacion de la ley con objeto de hacer más fácil su observancia, especialmente en la parte que

conciene al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad emiente social de educar a la niñez según las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar a entender a los pueblos la salubridad y decencia que corresponden a los locales destinados a la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra horrosa excepcion se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raras los ejemplos de verlos sufrir atermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio a muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban a la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacion causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que ya por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza a los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es ineludible como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente a sus gastos, gravamen que se les hará más llevadero a medida que la instrucción fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economia.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos,

prevista y autorizada por la ley, el remedio a los descuidos e irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general en donde se habian reunidas varias consultas de Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo Real e informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consumo, con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debi emprenderse a la ventura.

Hase creído que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convirtiéndolos en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros para satisfacer ó no sus asignaciones, es solo internoner entre unos y otros a alguna persona que, como entidad imponible, cobre y pague, dando parte a la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado Maestro ó Maestros, pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas donde quiera que la Autoridad municipal desdenase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque expondria el habilitado a iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la más viva solicitud a la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que mientras en algunas provincias se hace generalmente los pagos con regularidad en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, según la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tar-

ragona se establezca inmediatamente el sistema de centralización de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confía al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demás provincias, excusado sería el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administración central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la convicción general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningún funcionario de los llamados a tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de acción, ya en el de intervención, que se haga acreedor a recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningún Maestro desdiga en su parte ni en su desempeño de lo que corresponde a su carácter en punto a instrucción y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluyan como gastos obligatorios la dotación del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de población recién publicado, con el aumento de una cuarta parte más para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnización de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta más que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.º Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer a los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material a surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.º A la aprobación de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos a realizar por producto de fundaciones ú obras pías, y subvención a cargo de fondos provinciales ó generales.

4.º Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los

Maestros, a las retribuciones que impone el art. 192 de la ley a los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

5.º Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.º Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, a favor de cada Maestro y a cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su *recibi* al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibi* del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolución de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retención de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que a su autoridad confieren las leyes.

8.º Si se verificase que el descubrimiento de las atenciones de primera enseñanza llegase a dos mensualidades en algún punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligación de dar parte por separado de la misma ocurrencia a la Dirección general, y en tal caso de informar cada 15 días acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfacción de aquellas atenciones postergadas.

9.º En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando a cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10.º No se admitirá como excusa ni ocasión de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse

hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pías, ó cualquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino a la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo a reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos a aquel ramo.

11.º Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial a la Dirección general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relación del estado de cobros de parte de cada maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignación del material. Esta relación deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes después de cumplimentados según el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relación remitirá el Inspector de cada provincia.

12.º El maestro ó maestra que experimentasen algún retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir a la Junta provincial con la simple exposición de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13.º Para el debido orden en la inversión de los fondos del material formarán los maestros, antes del 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, a saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad a libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderá a lo mandado sobre catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y después expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos después con su informe a la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los maestros.

14.º Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos después de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos, si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, a los maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicación. Remitirán asimismo a la Dirección en todo el mes de Enero nota de los libros adoptados para leer en las escuelas de la provincia respectiva.

15.º Antes del día 10 de cada uno de

los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirijan los maestros a la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material, y del importe de las retribuciones, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglón de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. También expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido a la escuela, con distinción de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva Junta local.

16.º Las Juntas provinciales, en vista de los estados a que se refiere el artículo anterior, harán a los maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposición y clasificación. Y al remitir las Juntas y el inspector a la Dirección general el estado trimestral de cobros según el art. 11, acompañarán un extracto de la inversión de fondos de material.

17.º Si algún maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversión de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del ministerio del ramo.

18.º Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán a la Dirección general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversión de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19.º Los maestros rendirán al ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversión de fondos del material de escuelas, con estricta sujeción al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recaudos justificativos. Quedan relevados de la obligación que les imponía el art. 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas a la Junta provincial: en adelante la entregarán a la Junta local para los efectos convenientes.

20.º En los pueblos donde hubiere dos ó más escuelas de niños, y cuyos ayuntamientos quieran encargarse de la adquisición de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el gobernador autorizarlo, mas si los ayuntamientos descuidasen esta atención, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorización, volviendo los maestros a encargarse de la adquisición y surtido bajo las reglas establecidas.

21.º Anualmente se publicarán en el *Boletín oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18

22. provin- tes, la contri- exacto dispon- schauz- operac- De- que as- lleno o- macho- 1858. SE- El nacio- ciemb- la Re- Los fes y- tienen- cias d- sin en- presci- de los- cubri- injust- salgar- respon- leyes; princi- nocim- cion o- prote- cia de- gados- Por e- ha se- mente- pérdi- dispo- torid- de V- esa p- la co- respo- de V- servi- Es ta- para- mas- terio- que- toma- ren- plaz- digo- Dios- drid- Her- vind- L- Bol- gan- su- cur- mi- Rec- tuv- rec- Alc-

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de...

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 276.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 de Noviembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Los dueños de tiendas, tabernas, cáfes y otros establecimientos públicos, tienen obligacion de proveerse de licencias del ramo de vigilancia. Son muchos, sin embargo, los que carecen de ellas, y prescindiendo de que su producto es uno de los recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes; tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situacion de ciertas casas que exigen especial proteccion ó requieren continua vigilancia de parte de los funcionarios encargados de la conservacion del orden. Por estas razones la Reina (q. D. g.) se ha servido mandarme que excite vivamente el celo de V. S. á fin de que sin pérdida de momento, adopte cuantas disposiciones están al alcance de su autoridad para que no carezca de licencia de Vigilancia nadie que deba tenerla en esa provincia, imponiendo á los omisos la correccion correspondiente y haciendo responsables á los Alcaldes y empleados de Vigilancia del cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcacion. Es tambien la voluntad de S. M. que para el dia 15 de Febrero de 1859, á mas tardar, remita V. S. á este Ministerio una nota de los establecimientos que en virtud de sus gestiones hayan tomado licencia, y de los que los hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma bajo su mas estrecha responsabilidad procuren que los dueños de los establecimientos á que se refiere la preinserta Real orden, se provean si ya no lo estuvieren, de la correspondiente licencia, reclamando en otro caso por los mismos Alcaldes á este Gobierno de provincia,

las que consideren necesarias, debiendo advertirles al propio tiempo que me remitan á la mayor brevedad posible la nota que prescribe dicha Real orden para poderlo hacer por mi parte al Gobierno en el término señalado, en la inteligencia que á su tiempo dispondré que una persona de confianza inspeccione los establecimientos de la provincia y de su resultado exigirá la responsabilidad á quien corresponda. Burgos 2 de Diciembre de 1858.—Francisco de Olazu.

Circular núm. 277.

Habiéndose fugado de la ciudad de Santander el emigrado francés Pedro Cassenave que tenia señalada su residencia en la misma: encargo á los señores Alcaldes destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, cuyas señas se detallan á continuacion y caso de ser habido lo detengan y remitan mi disposicion. Burgos 30 de Noviembre de 1858.—Francisco de Olazu.

Señas del Pedro.

Edad 21 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno.

Junta de instruccion pública de la provincia de Burgos.

Ha llamado notablemente la atencion de esta Junta la irregularidad con que se observáran por algunos Ayuntamientos de esta provincia las disposiciones referentes á participar las vacantes de sus escuelas respectivas, y á verificar todas las demas diligencias posteriores necesarias para proveerlas de maestros.

En unos pueblos se retrasan extraordinariamente el dar cuenta de la vacante, en otros se participa sin la indispensable justificacion; hay algunos que proceden al nombramiento de maestro, y exigen otros que se sujeten los Profesores á condiciones ilegales, cuyas prácticas y otras muchas, que sería tan largo como inutil referir, entorpecen notablemente la debida provision de las escuelas, multiplicando los trabajos de la Secretaria de esta Junta y perjudicando bajo muchos conceptos á los pueblos y á los maestros.

En su virtud, ha tenido á bien esta Junta acordar, de conformidad con lo prevenido en la ley, en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, en la de 10 de Agosto de 1858 y demas disposiciones legislativas, que se observen estrictamente las siguientes reglas:

1.º Inmediatamente que vacare una escuela, lo pondrá el Ayuntamiento respectivo en conocimiento de esta Junta enviando la dimision del maestro (cuando no fuere por fallecimiento la vacante) y espresando: 1.º Qué dotacion es la asignada á la escuela y de qué fondos se satisface. 2.º A qué cantidad ascienden próximamente las retribuciones de los niños. 3.º Si hay casa habitacion para el maestro, ó en otro caso qué cantidad se le abona para su alquiler. 4.º Si han encargado á alguno de que re-

gente la escuela mientras se nombra interino por esta Junta. 5.º Qué persona ó personas se podrian encargar de desempeñarla interinamente con espresion de sus circunstancias.

2.º Luego que por esta Junta se nombre maestro interino lo pondrá en posesion la local respectiva dando cuenta de haberlo verificado.

3.º Nombrado que sea por el Ilustísimo Sr. Rector del distrito universitario maestro en propiedad y asi que este se persone en el pueblo, la Junta de primera enseñanza procederá á darle posesion en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

4.º Inmediatamente despues estenderá en el título de nombramiento del maestro el oportuno certificado de la toma de posesion y se remitirá á esta Junta el correspondiente testimonio del acta, con la copia del título del interesado.

5.º Del exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedan responsables los Alcaldes, los Secretarios de Ayuntamiento y los maestros que no reclamaren de la omision de alguna formalidad, se negasen á dar por escrito su dimision, ó aceptasen el magisterio, sin los requisitos espresados. Burgos 23 de Noviembre de 1858.—E. P. Francisco de Olazu.—P. A. D. L. J. Simeon Apeslegui, Secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 28 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del portazgo de Soncillo, situado en la carretera de Cubo á Santander por tiempo de dos años y cantidad de treinta y seis mil seiscientos reales vellon en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Señor Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, asi como de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prevenido en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil seiscientos treinta y cuatro reales en dinero ó acciones

de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta se tuviere lugar será tambien el medio diezmo por lo menos pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 24 de Noviembre de 1858.—El Director general de Obras públicas José Francisco Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Noviembre de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Soncillo se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorado lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 28 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del portazgo de Pancorbo, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad de 170,000 reales vellon anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854 aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia asi como de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que

puedan existir es obligatoria con arreglo a lo prevenido en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte y cinco rs. en dinero o acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción:

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta si tuviere lugar será también del medio diezmo por lo menos pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales vellón cada una. Madrid 21 de Noviembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelos de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Pancorbo, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda la propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra.

Fecha y firma del proponente.

Consejo de Administracion de las Obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 28 de diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras E y N, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 416.974 metros ó sean 5.370.62 pies cuadrados, y la del 2.º de 341.405 metros ó sean 4.397.29 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar E empezará á las 12 en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar N, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la

Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de lassalas del Ministerio de Fomento

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberan sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, silas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 222.800 reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar E, y la de 771.400 reales para la del solar N, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de 2.228.807 reales 30 cent. para el solar E, y de un 1.714.943 reales 10 cent. para el solar N.

5.ª En el caso que resulten dos ó mas porposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 1000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será valido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los 10 dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo á cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura. Madrid 17 de Noviembre de 1858.—El Presidente, —El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de prosicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aqui la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la

reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aqui la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresado requisitos y condiciones. (Fecha y firma)

Licenciado D Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matias Morquilla, natural y vecino de Arraya, prófugo de la cárcel de Cogollos el día 20 de Setiembre último á tiempo de ser conducido á disposicion de este Tribunal, para que dentro del término de 30 dias se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por acusarsele con fundados motivos la muerte de su cuñado Julian del Olmo (a) Julate, pues en así hacerlo se le oirá y administrará justicia, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose cuantas diligencias se practiquen con los estrados del Tribunal.

Dado en Briviesca á 1.º de Diciembre de 1858.—Gregorie Cañete.—Por su mandado, Santiago Cano.

Don Manuel de Hoz, Srío. del Ayuntamiento constitucional y Juzgado de Paz de este pueblo de La Sequera.

Certifico: que en juicio verbal celebrado ante el Sr. Juez de Paz de este pueblo, entre partes de la una como demandante Manuel Cavañas, vecino de Moradillo, y de la otra como demandado su convecino Balentin Serrano, sobre pertenencia de un Baño, en Paramo, jurisdiccion de Tera Aza: en rebeldia del demandado se dictó la providencia siguiente:

PRª VIDENCIA. —En el pueblo de La Sequera, á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta ocho, D. Benito del Rincon, Juez de Paz único de él en el juicio verbal celebrado en rebeldia á instancia de Manuel Cavañas vecino de Moradillo, contra su convecino Balentin Serrano, sobre que este deje á disposicion de aquel, un Baño que le pertenece en jurisdiccion de Tera de Aza, al pago de la Priora, su cabida dos fanegas á dos y media, que le ha sido señalado por el Serrano. Visto que el Cavañas ha acreditado con dos testigos que deponen que este ha sido el que primero señaló legitimamente dicho Baño, y con posterioridad le ha arado, segun el uno de ellos manifiesta; visto que en el mero hecho de no comparecer al juicio el demandado, por si, ni por medio de apoderado legalmente autorizado, manifiesta muy claramente no tener derecho alguno á tal Baño; falló, Que debia amparar y amparaba al Manuel Cavañas demandante, en la posesion del Baño en cuestion; condenándole á la satisfaccion de la simiente echada en él por el Serrano, y el trabajo de la sementera; condenando al Serrano al pago de las costas de este juicio, papel y demas, previa tasacion; y al de la multa de seis rs. en papel creado al efecto, en que se le declara incluso con la cual fué comunicado: que se haga saber esta providencia al demandante, y se notifique en Estrados por ausencia del demandado; y se certifique de ella para su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento. Por esta sentencia definitiva que su mrd. firmó así lo mandó de que certifico.—Benito del Rincon.—Srío. Manuel de Hoz.

Es copia del original de que certifico para su insercion en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto por el expresado artículo 1190 de la ley. La Sequera 7 de Noviembre de 1858. V.º B.º Benito del Rincon.—Manuel de Hoz, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la imprenta de Carriena, redactor del Boletín oficial, hay de venta papel impreso, rayado y encasillado para la formacion de los repartos de la contribucion territorial y los estados números 2 y 3 que se mandan acompañar; y con el fin de facilitar su adquisicion á los Ayuntamientos, se les remitirán por el correo francos de porte siempre que al pedido acompañen tres sellos por cada dos pliegos.

A voluntad de su dueño se vende en remate público una tierra titulada de la Virgen, de 24 fanegas de sembradura y de propiedad particular, sita en el barrio de Cortes, y tendrá lugar el remate el día 20 del corriente mes de Diciembre á las once de su mañana en la Escribana de D Cavetano Garcia Santos, donde los que quieran interesarse hallarán mas pormenores. 3-6

VINO CLARETE SUPERIOR.

Se necesitan mil cantaras de vino clarete superior. Los que quieran hacer proposicion pueden acudir con las muestras antes del día 8 de Diciembre próximo á la casa de Campo de la Isla de 8 á 12 de la mañana.

Habiendo desaparecido de la manada de Urrez hace unos 15 dias una yegua negra, cerrada, de seis cuartas y media poco mas ó menos, calzada de los pies con varios lunares en los costillares, la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Nicolás Conde, vecino de Urrez, quien abonará los gastos.

Se halla vacante el partido de Cirufano de Villafuertes y Villaverde del Monte dotada con 140 fanegas de trigo pagadas en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á D. Remigio Gonzalez hasta fin de año.

En la calle de Santander núm. 6, se ha abierto el despacho de conservas en latas de pimientos y tomates calahorranos.

En la imprenta de Jimenez, casas nuevas de Arnaiz, plazuela del Arzobispo, se hallan de venta los pliegos impresos para la formacion del reparto de la contribucion territorial y los modelos para las cuentas de propios.

IMPRESA DE CARIENA.